



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Solicitante	Federico Londoño Londoño
Causantes	María Amanda Londoño de Londoño y otro
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00066 -00
Asunto	Control de legalidad - propone conflicto negativo de competencia

Por auto de marzo 5 de 2021 este Juzgado rechazó por falta de competencia este asunto, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º. Del artículo 42 del Código general del proceso indica que es deber del Juez:

“(...) Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)”.

Así mismo encontramos que el artículo 132 ibídem que señala:

“(...) Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)”

Ahora bien, en la presente demanda encontramos que, la parte demandante solicitó que se rehaga la partición y adjudicación de la sucesión de los causantes **María Amanda Londoño de Londoño y Gustavo de Jesús Londoño Londoño**, realizada mediante la Notaría Primera del Círculo de Medellín, sin embargo, esta Agencia rechazó la solicitud en vista que la petición debía ser elevada en la notaría donde se adelantó el trámite liquidatorio.

Una vez revisado el presente proceso, se observa que la decisión tomada no es coherente con el presente proceso, toda vez que conforme al numeral 6 del artículo 3 del Decreto 902 de 1988, se debe solicitar que se rehaga la partición y adjudicación de común acuerdo con los que intervinieron en la anterior liquidación, pero en la solicitud radicada por el abogado Carlos Mario Ochoa Duarte solo representa las pretensiones del heredero **Federico Londoño Londoño**, existiendo más herederos los cuales participaron en la sucesión notarial, razón por la cual es competencia de los Juzgados Municipales llevar a cabo este tipo de diligencia.

Por lo anterior, no es idóneo rechazar por competencia por cuanto el trámite sucesoral primigenio se adelantó ante la Notaría Primera del Círculo de Medellín y la demanda no es presentada conjuntamente por todos los herederos, sino que es solo uno el que se encuentra inconforme frente al reconocimiento de un nuevo heredero, decisión que fue dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, mediante la acción de petición de herencia gestionada por el señor Raúl Ignacio Londoño Londoño.

En vista de lo encontrado en el presente proceso y aunque el Juez se encuentra atado a los precedentes y es complicado revertir lo ordenado en providencias debidamente proferidas, se puede realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso y en cumplimiento de lo ordenado por el legislador en los artículos citados, y recordando que es un deber procesal con la finalidad de evitar los vicios de procedibilidad que se puedan generar en el transcurrir de las etapas procesales correspondiente, además de garantizar el derecho fundamental de las partes al debido proceso, carga

constitucional a la que estamos sometidos los Jueces de la República, se ordena dejar sin efecto el auto que rechaza por competencia.

Respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante no se dará trámite alguno ya que, mediante el control de legalidad se resuelve la controversia a la discrepancia presentada.

Ahora, efectuado el estudio de la presente demanda remitida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros - Antioquia**, encuentra el Despacho que, en el presente caso, se hace necesario establecer si el conocimiento de la misma es de competencia o no de esta Agencia Judicial, por lo que se procede a resolver, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La solicitud de rehacer el trabajo de partición y adjudicación interpuesta por el señor **Federico Londoño Londoño** a través de apoderado judicial, fue rechazada por el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros – Antioquia**, bajo el argumento de falta de competencia mediante auto del 26 de junio de 2020 y remitida al **Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros – Antioquia**, exponiendo que en esa Dependencia se dictó sentencia en el proceso de sucesión y por tal motivo son los competentes para realizar lo requerido.

Posteriormente, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros – Antioquia**, rechazó por competencia argumentando que la sucesión fue realizada mediante notaría y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, debía ser tramitado por el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros – Antioquia**, remitiendo el expediente físico al mismo, sin embargo, el último Juzgado no conforme con lo decidido por el Superior rechazó nuevamente manifestando que

el último domicilio del demandado era Medellín y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Municipales de Medellín - Reparto.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Se procede a definir por parte de esta dependencia judicial si la competencia para conocer del asunto se radica en el municipio de San Pedro de los Milagros (Antioquia), o por si lo contrario radica la competencia territorial en el municipio de Medellín, con base en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. EL CONCEPTO DE COMPETENCIA

El juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que 'Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio'. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral doce que,

“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte se hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

De la norma citada se deduce que lo que determina la competencia, sin discusión alguna, en razón al territorio, es el último domicilio del causante.

Por su parte, establece el artículo 520 del Código General del Proceso que,

“Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez quien corresponda la sucesión de cualquiera de los dos.”

Se tiene entonces que para el caso en cuestión, si bien se rechazó la demanda por ser competencia del Juez del último domicilio del causante, se dejó por fuera que en el trámite sucesoral son dos personas fallecidas en diferentes domicilio, ya que la señora **María Amanda Londoño de Londoño** el deceso fue en el Municipio de San Pedro de los Milagros y el señor **Gustavo de Jesús Londoño Londoño** en Medellín, tal y como lo afirma la parte actora en el líbello demandatorio, así mismo, señaló en el acápite de competencia, cuantía y clase del proceso que por ser el último domicilio del causante y por ser de mínima cuantía el competente era el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros – Antioquia, de lo cual se infiere la voluntad del demandante en presentar la solicitud en la mencionada Agencia, situación muy factible la cual tiene la elección del actor en el último domicilio de cualquiera de los dos fallecidos.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sendos pronunciamientos de noviembre de 2008, donde se resolvía un conflicto de competencias manifestó,

“Tratándose de determinar la competencia en los procesos de sucesión intestada, la legislación procesal civil establece que “será competente el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios” 1 . Lo anterior pone de presente que, en principio, “Es determinante entonces el domicilio del causante al momento de su fallecimiento como factor de competencia para el conocimiento de su proceso sucesorio” (auto de 29 de mayo de 2001, Exp. No. 11001020300020010032-01).

En ese orden de ideas, erró el Juez Once Civil Municipal de Cali cuando adujo su incompetencia bajo el argumento de que el proceso de sucesión de marras se debía tramitar ante los juzgados civiles municipales de Bogotá, en consideración a que allí se encontraba el asiento principal de los negocios de los causantes, sin reparar que la demandante expresó con ahínco que el último domicilio de los difuntos fue la ciudad de Cali. A ese respecto rememórase que “Al indicar entonces, categóricamente los interesados, que el último domicilio del de cujus correspondió a Armenia, es claro que la regla que en punto a competencia territorial trae la norma procesal acabada de citar, impone el conocimiento del asunto sucesoral a los jueces de esa localidad, tanto más si no existe soporte demostrativo en torno a que aquél ‘a su muerte hubiere tenido’ varios domicilios, todo, se reitera, con estribo exclusivo en la demanda en concreto” (auto de 12 de abril de 2002, Exp. No. 1100102030002002-0018-01).”

Así las cosas, dado que el conocimiento del asunto de que se trata ha sido pacíficamente definido por la H. Corte Suprema de Justicia, en el sentido de ser a elección del demandante el domicilio de la sucesión de cualquiera de los dos cónyuges, este despacho rechazará la demanda y, en virtud de ello, propondrá conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros - Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la demanda sucesión – para rehacer el trabajo de partición y adjudicación promovida por **Federico Londoño Londoño**, causantes **María Amanda Londoño de Londoño y Gustavo de Jesús Londoño Londoño**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por incompetencia territorial.

TERCERO: Suscitar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros - Antioquia.

CUARTO: Ordenar remitir el link del presente proceso digital a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, superior funcional común de los juzgados en conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

5

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a48517416f93596f176e03df1554efd22c6724adca8ce1973a28b832aa997d8**

Documento generado en 17/06/2021 04:09:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>